



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-185/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO DEL TRABAJO

COADYUVANTE:
EDDY ROLDÁN XOLOCOTZI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER¹

Ciudad de México, a 25 (veinticinco) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la sentencia impugnada y, **en plenitud de jurisdicción**, confirma el cómputo distrital y el resultado de la elección controvertida.

INDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4

¹ Colaboró Gabriela Vallejo Contla.

² En lo sucesivo, todas las fechas a que se hará referencia corresponden a 2024 (dos mil veinticuatro) excepto si se menciona algún otro año de manera expresa.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia4
SEGUNDA. Parte tercera interesada5
TERCERA. Causales de improcedencia6
CUARTA. Requisitos de procedencia.....7
QUINTA. Coadyuvante10
SEXTA. Controversia.....12
SÉPTIMA. Estudio de fondo23
OCTAVA. Estudio en plenitud de jurisdicción.....35
R E S U E L V E:.....47

G L O S A R I O

Candidatura Común	Candidatura común Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala, integrada por MORENA y los partidos, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala
Congreso Local	Congreso del Estado de Tlaxcala
Consejo Distrital	Consejo Distrital 08, con cabecera San Bernardino Contla, Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección	Elección de diputaciones del 08 distrito electoral con cabecera en San Bernardino Contla, Tlaxcala
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT	Partido del Trabajo
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio electoral TET-JE-180/2024
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El 2 (dos) de diciembre del 2023 (dos mil veintitrés), inició el proceso electoral en Tlaxcala, para renovar, entre otros cargos, el Congreso Local.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Recuento total de paquetes. El 4 (cuatro) de junio siguiente, se acordó el recuento total de los paquetes de la elección, derivado de la solicitud presentada tanto por el Partido del Trabajo, como por MORENA, así como por diversas inconsistencias detectadas en los paquetes electorales

4. Cómputo de elecciones. El 5 (cinco) de junio siguiente, una vez concluido el recuento señalado en el punto anterior y realizado el cómputo distrital, el Consejo Distrital, emitió la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la Candidatura Común.

4. Instancia local

4.1. Demanda. Inconforme con los resultados, el 12 (doce) de junio, la parte actora presentó un juicio electoral.

4.2. Sentencia Impugnada. El 5 (cinco) de agosto, el Tribunal Local emitió la resolución que ahora se combate, por medio de la cual desestimó los planteamientos de la parte actora y confirmó el resultado de la elección impugnada.

5. Juicio de Revisión

5.1. Demanda. Inconforme con la decisión anterior, el 12 (doce) de agosto el PT y su candidatura presentaron, conjuntamente,

una demanda de Juicio de Revisión, la cual fue turnada a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien, en su momento, lo tuvo por recibido.

5.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y cerró su instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por un partido político y su candidatura, con la finalidad de impugnar la decisión del Tribunal Local en el juicio TET-JE-180/2024, en que confirmó el cómputo de la elección de diputación en el distrito 8 de Tlaxcala, al estimar que no se actualizó ninguna de las causales de nulidad de la elección.

Este es un supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional, además de que se trata de una controversia que se enmarca en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166-III.b) y 176-III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.c) y d), 86 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.



SEGUNDA. Parte tercera interesada

Jesús Flores Espíndola, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital presentó un escrito para comparecer como parte tercera interesada en esta controversia.

El escrito es procedente, con base en lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en el que consta el nombre del partido, así como el nombre y firma autógrafa de su representante. Asimismo, se formulan los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b. Oportunidad. El escrito se presentó en el plazo previsto en el artículo 17.4 de la Ley General de Medios, pues la publicación del medio de impugnación fue realizada a las 22:00 (veintidós horas) del 12 (doce) agosto y concluyó a la misma hora del 15 (quince) de agosto, por lo que si el escrito se presentó el 15 (quince) de agosto a las 20:03 (veinte horas con tres minutos), es evidente su oportunidad.

c. Legitimación, interés y personería. MORENA está legitimado para comparecer como parte tercera interesada en esta controversia, en términos del artículo 12.1.c) de la Ley General de Medios, pues se trata de un partido político que participó en la elección, en la que su candidatura resultó electa. Por este motivo, afirma tener un derecho incompatible con el de la parte actora, porque su pretensión es que subsista la resolución impugnada y, en consecuencia, el triunfo en favor de su candidatura.

Por otra parte, está acreditada la personería de Jesús Flores Espíndola como representante propietario de MORENA ante el

Consejo Distrital porque se trata de la misma persona que compareció como parte tercera interesada, a nombre de MORENA, en la instancia local en donde se le reconoció su personería.

En consecuencia, su escrito reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que se reconoce a MORENA como parte tercera interesada en esta controversia.

TERCERA. Causales de improcedencia

Tanto la autoridad responsable, como la parte tercera interesada hacen valer causales de improcedencia, las cuales se estudian a continuación.

En su informe circunstanciado, el Tribunal Local hace valer como causal de improcedencia que la demanda no reúne el requisito especial de procedencia del Juicio de Revisión, ya que los argumentos del partido actor no están encaminados a evidenciar una indebida aplicación o interpretación de algún precepto constitucional.

Se desestima la causal de improcedencia hecha valer porque el partido actor señala una vulneración a diversos preceptos constitucionales, tales como el artículo 14 y 16, así como 41 de la Constitución, además de que alega una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, entre otros, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO**



EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA³.

Por su lado, la parte tercera interesada señala como causal de improcedencia que *i)* la demanda carece de agravios, pues contiene puras ideas confusas y contradictorias, sin exponer un razonamiento real y concreto; *ii)* se incluyen argumentos que no fueron planteados en la primera instancia, o bien, sobre hechos que ya adquirieron firmeza y definitividad.

Al respecto, se desestiman las causales hechas valer, porque de una lectura formal de la demanda es posible desprender que la parte actora sí incluyó agravios y argumentos a fin de alcanzar su pretensión.

Por ello, la eficacia de estos agravios, así como si son novedosos o no, es una cuestión que debe ser analizada en el fondo de la controversia, y no como un requisito de procedencia del medio de impugnación, porque de acceder a la pretensión de la parte tercera interesada se estaría generando una denegación en el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, incurriendo, además, en un vicio lógico de petición de principio⁴.

CUARTA. Requisitos de procedencia

Se reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 incisos a) y b), 86.1, 88.1 incisos b) y c) de la Ley General de Medios.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

⁴ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012 (dos mil doce), tomo 2, página 2081.

4.1. Requisitos generales

4.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local. En ella consta el nombre del partido actor y su representante, así como la de su persona candidata que acude en coadyuvancia. Asimismo, contiene la firma autógrafa de quien representa al PT y la persona coadyuvante; además, señala el acto impugnado y la autoridad responsable. Finalmente, se exponen los hechos y agravios.

4.1.2. Oportunidad. En ambos casos, la demanda se presentó en el plazo de 4 (cuatro) días que señalan los artículos 7.1 y 8 de la Ley General de Medios, ya que la sentencia se notificó a quienes integran la parte actora el 8 (ocho) de agosto⁵, mientras que la demanda se presentó el 12 (doce) siguiente, de forma que resulta evidente que se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales.

4.1.3. Legitimación. El PT cuenta con legitimación para promover este juicio, según lo previsto por el artículo 88.1 de la Ley General de Medios, al tratarse de un partido político con registro en Tlaxcala.

4.1.4. Personería. Oscar Eduardo Sánchez Cadena tiene personería para comparecer en representación del PT, ya que, en su informe circunstanciado, el Tribunal Local le reconoció el carácter de representante del partido ante el Consejo Distrital.

4.1.5. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque fue parte actora en la instancia local, y señala que la resolución impugnada es contraria a su esfera jurídica, puesto que no se

⁵ Lo que se puede advertir de la página 348 del accesorio único del expediente.



determinó la nulidad de la elección en la que la candidatura del PT no obtuvo el triunfo.

4.1.6. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

4.2. Requisitos especiales del Juicio de Revisión

4.2.1. Vulneración a principios constitucionales. Se encuentra cumplido este requisito, en términos de lo señalado previamente.

4.2.2. Carácter determinante. Se satisface este requisito, porque el PT combate la determinación del Tribunal Local que desestimó las causales de nulidad de la elección de diputación del 08 distrito electoral local en Tlaxcala. Por tanto, lo que se resuelva en este juicio podría tener un impacto en el resultado de esa elección y, por tanto, de la integración del Congreso Local⁶.

4.2.3. Reparabilidad. Se satisface este requisito porque de resultar fundados los agravios del partido inconforme, implicaría que se revoque la sentencia impugnada.

Al respecto, se precisa que la controversia planteada es reparable, toda vez que, de conformidad con el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Congreso Local se instalará el 30 (treinta) de agosto.

⁶ Con base en la jurisprudencia 22/2022 de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO** cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 70 y 71.

QUINTA. Coadyuvante

En el caso, la demanda fue suscrita por el representante del PT y por Eddy Roldán Xolocotzi, en su calidad de candidato a la diputación controvertida.

Al respecto, es aplicable el contenido de la jurisprudencia 38/2014 de la Sala Superior en que se señala que las candidaturas pueden comparecer con el carácter de coadyuvantes en el Juicio de Revisión que se promueva con la finalidad de cuestionar los resultados electorales⁷.

Con base en ese criterio jurisprudencial, se ha sostenido que **las personas candidatas pueden comparecer como coadyuvantes en el Juicio de Revisión** promovido por el partido político que les postuló, toda vez que la comparecencia con tal carácter constituye un medio más establecido por la legislatura para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocida tanto en el marco normativo constitucional como convencional.

Al respecto, es importante destacar que en la resolución de la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2014 de la que surgió dicha jurisprudencia, la Sala Superior señaló que cuando una persona candidata acude a un medio de impugnación promovido por un partido político como coadyuvante, su participación se vincula a la acción iniciada por el partido político de que se trate, para proteger el derecho político-electoral de votar de la ciudadanía que participó en el proceso electoral, y con el derecho del propio partido político.

⁷ De rubro **COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.



Así, el interés de candidatura para acudir como coadyuvante al Juicio de Revisión surge de esa vinculación, por virtud de la cual la resolución que se emita puede incidir en su esfera de derechos.

En tal contexto, dada la dependencia de la comparecencia de la persona coadyuvante a la acción principal, los derechos procesales con los cuales cuenta se encuentran limitados, pues no puede ampliar o modificar la controversia planteada, conforme a lo señalado en el artículo 12.3.a) de la Ley de Medios.

Sin embargo, tiene derecho a ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto, en términos del artículo 12.3.d) de la Ley de Medios, según lo sostenido por la Sala Superior en el referido precedente SUP-CDC-3/2014.

En ese sentido, se advierte que Eddy Roldán Xolocotzi suscribió la demanda promovida por el PT y, por tanto, sus planteamientos son los mismos que los del partido actor, evidenciando que la persona candidata no tiene como finalidad hacer valer agravios adicionales o ampliar la controversia planteada por el PT.

Bajo esta lógica, esta Sala Regional concluye que lo procedente es considerar a Eddy Roldán Xolocotzi como **coadyuvante** en este juicio, precisando que, en términos de lo ya señalado, tiene derecho a ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los hechos y con los agravios planteados en el medio de impugnación promovido por el PT.

Ahora bien, dicha persona cumple los requisitos para ser considerada coadyuvante, establecidos en el artículo 12.3 de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

5.1. Forma. Su comparecencia se realizó por escrito, e incluye su firma autógrafa, así como la expresión de las razones por las que esta controversia le genera un impacto en sus derechos político-electorales.

5.2. Legitimación. Se trata de un ciudadano que comparece en su calidad de candidato a una diputación en Tlaxcala, cuyo carácter es reconocido por el Tribunal Local.

5.3. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días que señalan los artículos 7.1 y 8 de la Ley General de Medios, ya que la sentencia se le notificó el 8 (ocho) de agosto⁸, mientras que la demanda se presentó el 12 (doce) siguiente, de forma que resulta evidente que se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales.

Conforme a lo anterior, se reconoce a **Eddy Roldán Xolocotzi** el carácter de **coadyuvante**.

Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver, entre otros, el diverso juicio de revisión SCM-JRC-288/2021, así como SCM-JRC-321/2021, entre otros.

SEXTA. Controversia

6.1. Planteamiento del problema

La controversia en estos juicios tienen sus orígenes con la demanda que presentaron quienes integran la parte actora ante

⁸ Lo que se puede advertir de la página 348 del accesorio único del expediente.



el Tribunal Local, con la pretensión de que *i)* se decretara la nulidad de la elección, derivado de que la candidatura que resultó electa rebasó el tope de gastos de campaña, y *ii)* se decretara la nulidad de la elección, derivado de que en la sesión de recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas de ese distrito ocurrieron irregularidades que a su consideración son graves y determinantes, que pusieron en duda el resultado de la elección.

En específico, en su demanda ante la instancia local, refirió que la candidatura que resultó electa incurrió en un rebase en el tope de gastos de campaña, para lo cual, acompañó su demanda de diversas publicaciones en Facebook, entre abril y mayo de este año, con las que pretendió evidenciar *i)* publicidad pagada que debió ser reportada en los gastos de la candidatura; *ii)* la realización de diversos eventos que implicaron el uso de recursos que debieron ser reportados como gastos de campaña; y *iii)* la colocación de propaganda en vías públicas que debieron ser reportadas como gastos de campaña.

Respecto de las irregularidades graves ocurridas en la sesión de recuento, señaló que en 3 (tres) casillas [279 contigua 1 y 530 básica y contigua 1] al momento de abrir los paquetes para hacer el recuento no se encontraban las boletas, lo que considera una irregularidad grave.

Además, señaló que muy probablemente las personas votantes de esas casillas habían emitido su voto a su favor, lo cual resultaba determinante para la votación porque la suma total de esos votos era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Finalmente, señaló que se actualizaba la causal de nulidad de la votación ante vulneraciones graves porque en más del 20 % (veinte por ciento) de las casillas ocurrieron irregularidades que ponen en duda el resultado de la elección.

Para mostrar esto, refirió que conforme a las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas se advertían inconsistencias entre los diversos rubros, de las siguientes casillas:

Casillas		
275 contigua 1	283 contigua 2	529 básica
276 básica	367 básica	529 contigua 2
276 contigua 2	367 contigua 2	530 básica
279 contigua 1	367 contigua 3	530 contigua 1
279 contigua 2	368 básica	532 básica
281 básica	369 contigua 2	532 contigua 1
281 contigua 2	369 contigua 3	
282 básica	371 básica	
283 básica	371 contigua 1	

Así, al estimar que se acreditaban irregularidades graves en el recuento de los votos, y que esas se actualizaban en el 20 % (veinte por ciento) de las casillas instaladas, se acreditaba la causal de nulidad de la elección por violaciones graves, irreparables y determinantes.

Posteriormente, el 18 (dieciocho), 24 (veinticuatro) y 28 (veintiocho) de junio, respectivamente, presentó escritos ante el Tribunal Local en los que pretendió ofrecer pruebas supervenientes, consistentes en:

- **Escrito de 18 (dieciocho) de junio:** copias certificadas del acta de la sesión permanente del Consejo Distrital; copia certificada de la sesión extraordinaria del Consejo Distrital relativa a la sesión de cómputo en la que se eligieron los paquetes sujetos a recuento; y copia certificada del acta de cómputo distrital;



- **Escrito de 24 (veinticuatro) de junio:** solicitó que se requiriera a la UTF el dictamen consolidado de los gastos de campaña de la candidatura denunciada. Además, incluyó diversas imágenes de la página de Facebook de la candidatura denunciada en donde, a su parecer, resultaba evidente que la celebración de distintos eventos daba cuenta del rebase en el tope de los gastos de campaña.
- **Escrito de 28 (veintiocho) de junio:** solicitó que se consideraran como pruebas supervenientes diversas publicaciones en la página de Facebook de la candidatura que resultó electa porque, a su juicio, generaban la convicción de que con esos hechos se habrían rebasado los topes en los gastos de su campaña.

Finalmente, el 29 (veintinueve) de julio, la representación del PT presentó un escrito ante el Tribunal Local en el que solicitó que se requiriera a la UTF el dictamen consolidado y su resolución, por medio del cual se aprobó el gasto efectuado por la candidatura denunciada, a fin de contar con los elementos para poder acreditar el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Por otra parte, el 21 (veintiuno) de junio el Tribunal Local aprobó el acuerdo plenario, por medio del cual dio vista a la UTF respecto de los hechos denunciados por la parte actora en su demanda, con la finalidad de que esa autoridad determinara si era o no procedente investigar esos hechos y, en su caso, instaurar algún procedimiento sancionador.

Asimismo, en 2 (dos) ocasiones requirió a la UTF a fin de que remitiera el dictamen consolidado respecto de los gastos de campaña de la candidatura denunciada y, a su vez, indicara si

dicha persona rebasó el tope de gastos de campaña. La UTF remitió lo solicitado el 2 (dos) de agosto.

Con base en esto, el Tribunal Local emitió la sentencia que ahora se combate, en la que, como se explica a continuación, desestimó los planteamientos de la parte actora.

6.2. Síntesis de la Sentencia Impugnada

En primer lugar, el Tribunal Local analizó si las pruebas supervenientes presentadas por la parte actora mediante los escritos de 18 (dieciocho) y 24 (veinticuatro) de junio eran procedentes:

- Escrito de 18 (dieciocho) de junio. Estimó que las pruebas ofrecidas en ese escrito debían admitirse, porque se ofrecieron desde el escrito inicial de la demanda, lo que implica que fueron ofrecidas de forma oportuna. Sin embargo, estimó que los argumentos que se realizaron en el escrito no fueron formulados de forma oportuna, y se trataba de una reformulación de agravios que, por tanto, no podían ser considerados para resolver el medio de impugnación.
- Escrito de 24 (veinticuatro) de junio. Estimó que no eran admisibles los argumentos, los hechos y las pruebas ahí contenidas, porque se trataba de hechos ocurridos con anterioridad a la presentación de la demanda inicial, sin que en ella se mencionaran esos hechos. En ese sentido, consideró que no se trataban de pruebas supervenientes.
- Escrito de 29 (veintinueve) de julio. Respecto de este escrito [en el que la parte actora solicitó que se requiriera nuevamente el dictamen consolidado], el Tribunal Local refirió que “deberá estarse a lo acordado mediante acuerdo de treinta de julio”.



Una vez asentado esto, procedió al análisis del fondo de la controversia.

- Nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña

Al respecto, explicó el marco normativo de esta causal de nulidad, para señalar que la probanza idónea que puede ofrecerse a fin de acreditar el rebase de tope de gastos de campaña era el dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del INE.

En el caso, refirió que para la elección cuestionada el tope máximo que podían gastar las candidaturas durante el periodo de campañas era de \$285,176.97 (doscientos ochenta y cinco mil ciento setenta y seis pesos con noventa y siete centavos).

Por su parte, de acuerdo con el dictamen consolidado, la candidatura común a la diputación cuestionada gastó \$278,742.35 (doscientos setenta y ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos con treinta y cinco centavos), lo que implica que se gastó el 98 % (noventa y ocho por ciento) del tope de gastos, lo que se traduce en una cantidad de \$6,434.62 (seis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con sesenta y dos centavos).

Por tanto, estimó que no había pruebas que permitieran afirmar que la candidatura común excedió el gasto de campaña permitido y, por tanto, no se actualizó la causal de nulidad de la elección alegada.

- Nulidad de la votación recibida en casillas

Al respecto, precisó que la parte actora cuestionó la votación recibida 3 (tres) casillas con base en lo siguiente:

Casilla	Causal
279 contigua 1	No se encontraron boletas
530 básica	Faltaron 248 (doscientos cuarenta y ocho) boletas
530 contigua 1	No se encontraron boletas

El Tribunal Local señaló que de acuerdo con la parte actora el recuento de estas casillas estuvo viciado porque no se encontraron las boletas de los paquetes electorales. No obstante ello, a juicio del Tribunal Local no se acreditó la falta de certeza respecto de la votación de estas casillas porque el recuento se hizo con base en las actas de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, señaló que esas actas consignan los resultados obtenidos en esas casillas, cuyo cotejo realizó el Consejo Distrital y esto permitía tener certeza respecto de los resultados de dichas casillas, lo cual, además, se apegaba al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por otro lado, explicó que aun en el supuesto de que se declarara nula la votación recibida en esas casillas, esto no sería determinante para el resultado de la votación. Señaló que, de la suma de los resultados obtenidos en las 3 (tres) casillas, la candidatura electa habría obtenido 14,332 (catorce mil trescientos treinta y dos) votos, mientras que el segundo lugar habría obtenido 14,078 (catorce mil setenta y ocho) votos. Es decir, se mantendría una diferencia entre el primero y segundo lugar de 254 (doscientos cincuenta y cuatro) votos y, en consecuencia, estimó que la irregularidad no sería determinante.

Por lo anterior, al resultar infundados los agravios planteados, confirmó la elección impugnada.

6.3. Agravios planteados



Inconforme con esta decisión, tanto el PT como su candidatura presentaron este juicio, en el que plantean 3 (tres) grupos de agravios, los cuales se sintetizan a continuación.

a. Agravios relacionados con el desechamiento de las pruebas supervenientes

En primer lugar, se inconforman de que el Tribunal Local a pesar de admitir las pruebas supervenientes que ofreció en el escrito de 18 (dieciocho) de junio, no haya admitido los argumentos que señaló en dicho escrito.

A su juicio, los argumentos que señaló en ese escrito no eran argumentos extemporáneos, porque son argumentos que también hizo valer en su demanda inicial, por lo que sí debían ser considerados por el Tribunal Local.

Asimismo, se inconforma de que tampoco se hayan admitido las pruebas que ofreció en el escrito del 24 (veinticuatro) de junio. Al respecto, si bien es cierto que los hechos que acusó en ese escrito ocurrieron con anterioridad a la demanda que presentó, son hechos que desconocían y, por tanto, fue indebido que el Tribunal Local alegara que no eran pruebas supervenientes porque son hechos que eran de su conocimiento.

En ese sentido, señala que las pruebas que aportó en ese escrito estaban íntimamente relacionadas con los hechos denunciados en su escrito de demanda inicial, porque tenían como finalidad mostrar las diversas acciones y gastos emitidos por la candidatura que resultó electa y que derivó en un rebase en el tope de sus gastos de campaña.

Finalmente, respecto de este tema, se inconforma de una omisión del Tribunal Local respecto de las pruebas ofrecidas por

medio del escrito de 28 (veintiocho) de junio porque, en la sentencia, el Tribunal señaló que respecto de ese escrito se estaría a lo decidido por medio del acuerdo de 30 (treinta) de julio. Sin embargo, afirma que en ese acuerdo no se hizo ningún pronunciamiento sobre de las pruebas ofrecidas en el escrito de 28 (veintiocho) de junio.

Estas irregularidades, a su juicio, vulneran el principio propersona, así como sus derechos de acceso a la justicia y debido proceso, porque se omitió suplir la deficiencia de su queja y se dejó de estudiar las pruebas que aportó a fin de acreditar el rebase de topes de gastos de campaña.

b. Agravios relacionados con la falta de actualización de la causal de nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña

En este segundo grupo de agravios, la parte actora señala que si bien, el dictamen consolidado emitido por la UTF y aprobado por el Consejo General del INE es la prueba idónea para acreditar el rebase de topes de gastos de campaña, no es la única prueba para demostrar que se acreditó esta irregularidad.

Así, considera que derivado de que del propio dictamen consolidado se advierte que la candidatura que resultó electa estuvo cerca de alcanzar el tope del gasto de su campaña, el Tribunal Local debió allegarse de mayores elementos probatorios que, junto con el dictamen consolidado, permitieran tener certeza respecto a si acreditó el rebase en el tope de gastos de campaña.

c. Agravios relacionados con las causales de nulidad de la elección por irregularidades graves ocurridas en distintas casillas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-185/2024

En este grupo de agravios, la parte actora señala que el Tribunal Local no se pronunció respecto del agravio planteado consistente en que existieron errores evidentes entre diversos rubros fundamentales y auxiliares en el 20 % (veinte por ciento) de las casillas que mencionó en su demanda.

Asimismo, señala que el Tribunal Local omitió considerar los elementos para determinar si se actualizó el error en los cómputos, que consiste en i) verificar si existió el error y ii) que haya sido determinante para el resultado de la elección.

En tercer lugar, respecto del análisis del Tribunal Local de las casillas 279 contigua 1, y 530 básica y contigua 1, cuestiona la conclusión a la que llegó el Tribunal Local relativa a que las irregularidades de esas casillas no eran determinantes para el resultado de la elección.

Señala que, de las actas de recuento se desprende que en la casilla 279 contigua 1 y 530 contigua 1 no se encontraron las boletas, y que en la 530 básica faltaron 248 (doscientos cuarenta y ocho) boletas.

A su parecer estas irregularidades sí fueron determinantes para la votación, porque el número de boletas faltantes es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, que fue de 443 (cuatrocientos cuarenta y tres) votos. Como consecuencia, solicita que la votación de estas casillas sea anulada.

A su juicio, las irregularidades cometidas, consistente en robo de boletas y la falta de certeza respecto del contenido de las actas de escrutinio y cómputo implican irregularidades graves y determinantes que cuestionan la certeza del resultado de la elección.

Asimismo, respecto del análisis efectuado en cuanto a estas casillas, señala que fue indebido que el Tribunal Local se basara en las actas de escrutinio y cómputo porque su contenido era ilegible, de forma que no hay certeza.

Por otra parte, refiere que las irregularidades consistentes en la falta de boletas electorales implicaron que se rompió la cadena de custodia de los paquetes electorales, y que esta situación es atribuible al Consejo Distrital, de forma que la falta de certeza respecto del resultado de la elección debe tener como consecuencia la nulidad de la elección.

Por último, señala que las irregularidades denunciadas ocurrieron en más del 20 % (veinte por ciento) de las casillas y, derivado de la diferencia entre el primero y segundo lugar, se debe concluir que no hay certeza respecto del resultado de la elección y, por tanto, se debe anular la elección.

6.4. Pretensión

La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y, a su vez, se declare la nulidad de la elección derivado de que -a su consideración- se actualizó el rebase de topes de gastos de campaña de la candidatura electa, así como porque ocurrieron irregularidades graves y determinantes que pusieron en duda el resultado de la elección.

6.5. Causa de pedir

A su juicio, el Tribunal Local incurrió en falta de exhaustividad y omitió analizar los diversos agravios planteados, que tenían como objeto evidenciar que se actualizaron las causales de nulidad de la elección.



6.6. Controversia

Se debe determinar si *i)* fue conforme a derecho que el Tribunal Local desechara las pruebas supervenientes aportadas por la parte actora; *ii)* si fue correcta la determinación a la que arribó el Tribunal Local respecto de que no se actualizó la causal de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña de la candidatura electa y *iii)* si el Tribunal Local fue omiso en analizar los planteamientos relativos al error y dolo ocurrido en diversas casillas.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Como se señaló en el apartado anterior, los agravios planteados por la parte actora se pueden agrupar en 3 (tres) distintas temáticas. La primera, es la relativa al desechamiento de las pruebas supervenientes; la segunda, es la relativa a la causal de nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña y, la tercera, está relacionada con la omisión del Tribunal Local de analizar las diversas casillas señaladas en la demanda ante esa instancia. Se procederá al análisis de la controversia en ese orden.

7.1. Indebido desechamiento de las pruebas supervenientes

Es **infundado** el planteamiento en torno a un indebido desechamiento de las pruebas supervenientes porque contrario a lo que señala la parte actora, fue correcto que el Tribunal Local no admitiera las pruebas supervenientes ofrecidas, dado que no reunieron las condiciones para ser consideradas como tal.

De acuerdo con la Ley de Medios Local, la presentación de los medios de impugnación debe reunir ciertos requisitos, dentro de los que se encuentran, el ofrecer y aportar pruebas que favorezcan a la pretensión de la parte actora.

De acuerdo con el artículo 21-VIII de la Ley de Medios Local, en las demandas se deben ofrecer y aportar **pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación.**

Por su lado, el artículo 36-III de esa misma ley señala que para resolver una controversia en ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas aportadas fuera de los plazos legales, con la única excepción de que se trate de una prueba superveniente.

Ese mismo artículo explica que una prueba superveniente es cualquier medio de convicción surgido después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o aquellos existentes desde entonces pero que no se pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban al alcance de superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Al respecto, es relevante destacar que la Ley General de Medios prevé estos mismos supuestos respecto de qué es una prueba superveniente y en qué casos debe ser admitida. En ese sentido, la jurisprudencia 12/2002 de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**⁹ señala que una prueba será superveniente cuando i) surja después del plazo legal en que deban aportarse, o ii) ya existía en el momento en que debía aportarse, pero que la parte oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerla o existir obstáculos que hacían que dicha prueba no estuviera a su alcance.

⁹ Cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 60.



Respecto de este segundo punto, en ese criterio jurisprudencial se señala que se advierte, con toda claridad, que se refiere a **pruebas previamente existentes que no son ofrecidas oportunamente por causas ajenas a la voluntad de la parte oferente.**

En el caso, como ya se señaló previamente, la parte actora presentó 3 (tres) escritos por medio de los cuales pretendió ofrecer pruebas supervenientes. Al respecto, el Tribunal Local admitió las pruebas ofrecidas en el escrito de 18 (dieciocho) de junio, pero no las pruebas ofrecidas en los otros escritos.

El motivo de esto fue, primero, que las pruebas aportadas en el escrito del 18 (dieciocho) de junio las había ofrecido desde la presentación de su medio de impugnación. Sin embargo, respecto de las pruebas ofrecidas en los escritos de 24 (veinticuatro) y 29 (veintinueve) de junio, el Tribunal Local advirtió que se trataba de hechos ocurridos con anterioridad a la presentación de la demanda ante la instancia local, pues se trataba de hechos ocurridos durante los meses de abril y mayo.

En ese sentido, razonó que no se reunían los supuestos necesarios para ser consideradas pruebas supervenientes.

En el caso, esta Sala Regional comparte los razonamientos sostenidos por el Tribunal Local porque, en efecto, se trata de hechos ocurridos con anterioridad a que la parte actora presentara su medio de impugnación, lo cual, incluso, es reconocido por la parte actora en su escrito de demanda.

Asimismo, a pesar de que la parte actora señala que desconocía esos hechos y que, por tanto, se debieron admitir sus pruebas, se considera que no tiene razón. Precisamente como se señaló

en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior, la falta de conocimiento de los hechos debe ser por causas ajenas a la parte promovente.

Así, esta Sala Regional estima que, si la parte actora tenía la intención de acreditar una irregularidad atribuida a una candidatura distinta, era su deber allegarse de los hechos y las pruebas necesarias para estar en condiciones de ser aportadas al momento en que presentó su medio de impugnación. En ese sentido, si tuvo alguna imposibilidad para conocer esos hechos, es una cuestión que debió plantear en sus escritos ante el Tribunal Local, lo cual no hizo, además de que no es suficiente su manifestación respecto de desconocer esos hechos para que sean admitidas como pruebas supervenientes¹⁰.

De esta forma, no se advierte un actuar irregular del Tribunal Local respecto de las pruebas no admitidas.

Por otro lado, la parte actora se queja de que si bien en el escrito de 18 (dieciocho) de junio se admitieron las pruebas que ofreció, no se admitieron los argumentos ahí vertidos. Este agravio es **ineficaz** porque está encaminado a demostrar que esos argumentos se relacionaban con la acreditación del rebase en el tope de los gastos de campaña de la candidatura electa, cuando en realidad, ese escrito estaba dirigido a cuestionar la sesión extraordinaria en que se llevó a cabo el cómputo distrital.

En ese sentido, la parte actora no expone cómo esa determinación del Tribunal Local le afectó de forma particular para alcanzar sus pretensiones.

¹⁰ Criterio similar se adoptó por esta sala al resolver, entre otros, el juicio SCM-JDC-123/2022 y su acumulado, así como el SCM-JIN-31/2024, entre otros.



Finalmente, la parte actora acusa una omisión por parte del Tribunal Local de referirse al escrito presentado el 28 (veintiocho) de junio en que, a su vez, ofreció pruebas supervenientes.

Al respecto, aunque tiene razón respecto de la omisión del Tribunal Local de pronunciarse sobre estas pruebas, el agravio es **inoperante** porque del análisis de dicho escrito, se advierte que las pruebas que pretendió ofrecer como supervenientes están en el mismo supuesto que las anteriores. Es decir, se trata de hechos ocurridos de forma previa a la presentación de la demanda local (febrero y mayo de este año), sin que la parte actora refiriera una imposibilidad para ofrecerlas, o bien, para conocerlas¹¹.

7.2. Indebido análisis de la causal de nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña

El agravio planteado por la parte actora es **infundado**, como se explica a continuación.

Ha sido criterio de este tribunal que, para que se actualice la hipótesis de nulidad de una elección por rebase del tope de gastos de campaña por un 5 % (cinco por ciento) deben reunirse ciertos elementos¹²:

- i) Debe existir una determinación emitida por la autoridad administrativa electoral que acredite el rebase en el tope de gastos de campaña en un 5 % (cinco por ciento) por la candidatura que resultó electa, y que esta determinación esté firme;

¹¹ Criterio similar sostuvo esta sala al resolver el juicio SCM-JDC-2222/2021.

¹² Criterio contenido en la jurisprudencia 2/2018 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**, publicada en aceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 25 y 26.

- ii) La parte que solicita la nulidad de la elección por esta causal tiene la carga de acreditar que la vulneración fue grave, dolosa y determinante;
- iii) La determinancia dependerá de la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar;
- iv) Finalmente, corresponde a la persona juzgadora, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer si se actualiza o no la determinancia.

Asimismo, este Tribunal Electoral ha sostenido que el primer elemento de los descritos anteriormente es indispensable para lograr acreditar la causal de nulidad por este supuesto.

En ese sentido, la Sala Superior también ha referido que no resulta válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer esta causal de nulidad de la elección, se pretenda que la persona juzgadora decrete el rebase de tope de gastos de campaña con base en elementos distintos al dictamen consolidado y a la resolución respectiva, así como en las determinaciones que sean emitidas por el INE en ese contexto¹³.

Lo anterior, porque los medios de impugnación previstos en la ley no constituyen una nueva instancia en materia de fiscalización, motivo por el cual, las personas juzgadoras no están en posibilidad de valorar las pruebas y los hechos ofrecidos en su demanda, distintos de las resoluciones del INE en materia de fiscalización, para concluir, a su vez, que se actualizó un rebase en el tope de gastos de campaña.

¹³ Criterio sostenido en SUP-JRC-387/2016, SUP-JRC-391/2017 y acumulados, SUP-JRC-95/2022.



En ese sentido, es necesario considerar que de acuerdo con la Constitución el modelo de fiscalización ahí incorporado dota a la autoridad fiscalizadora de las facultades necesarias para efectuar una revisión integral y real de la documentación que soporta los ingresos y egresos de las personas, candidaturas y partidos políticos obligados. Es decir, el INE, por medio de la UTF es el órgano competente para determinar si una candidatura o un partido político incurrió en rebase de topes de gastos de campaña y, sobre esta resolución es que las candidaturas o los partidos políticos, de ser el caso, pueden solicitar la nulidad de la elección por esta causal.

Bajo esa lógica, si bien es el INE quien debe decretar que se rebasó el tope del gasto de campaña, esto se puede hacer a través de los mecanismos previstos legalmente para ello, como es, por un lado, la revisión de informes de campaña, por el otro, la sustanciación de procedimientos sancionadores de quejas en fiscalización¹⁴ y, finalmente, por medio de las vistas que los tribunales electorales hagan a la autoridad administrativa.

En efecto, de acuerdo con los criterios sostenidos por la Sala Superior, cuando en una demanda se haga valer un supuesto rebase de topes en los gastos de campaña sobre la base de gastos no reportados al INE, el tribunal en cuestión deberá informar a la autoridad administrativa para que, conforme a sus facultades, determine si los gastos señalados han sido reportados y, si no es el caso, los cuantifique en los topes de campaña de los dictámenes y resoluciones respectivos¹⁵.

¹⁴ Criterio que se desprende del SUP-JRC-82/2022. En un sentido similar se ha pronunciado esta Sala Regional en, por ejemplo, la sentencia del juicio SCM-JIN-40/2024, entre otros.

¹⁵ Criterio sostenido en SUP-REC-887/2018 y acumulados.

En el caso concreto, la parte actora se queja de que el Tribunal Local debió allegarse de mayores elementos que le permitieran evaluar si, a la luz de la resolución del INE por medio de la cual se aprobó el dictamen consolidado, era posible considerar actualizado el rebase en los topes de los gastos de campaña de la candidatura que resultó electa.

Lo anterior, sobre todo, considerando que, de acuerdo con el dictamen respectivo, la candidatura estuvo muy cerca de alcanzar el tope en el gasto de su campaña, pues erogó cerca del 98 % (noventa y ocho por ciento) del tope que fijó el Instituto Local para ello.

No obstante lo anterior, no tiene razón, por 3 (tres) cuestiones principales.

En primer lugar, porque como ya se señaló, la instancia administrativa electoral es la que debe determinar si *i)* se reportaron los gastos alegados, *ii)* si se incurrió en alguna infracción en materia de fiscalización y *iii)* si hubo un rebase en el tope de los gastos de campaña.

De esta forma, el Tribunal Local actuó de forma correcta al dar vista a la UTF de los hechos señalados por la parte actora en su demanda para que, con base en eso, se determinara si dichos gastos fueron reportados o no y, en consecuencia, si esto tendría algún impacto en los gastos efectuados por la candidatura.

Contrario a lo señalado por la parte actora, si su pretensión era que se acreditara el rebase en el tope del gasto de la campaña de la candidatura que resultó electa, debió presentar quejas en materia de fiscalización, pues es la autoridad administrativa en esa materia la facultada para investigar y, en su caso, concluir si



una candidatura o un partido político incurrió en alguna falta en materia de fiscalización, y respecto de una posible omisión en reportar los gastos erogados con motivo de las campañas.

En segundo lugar, la parte actora no señala cuáles eran las pruebas que podrían haber sido idóneas para acreditar el rebase alegado, más allá de la resolución del INE en que se aprobó el dictamen consolidado y que determinó que el rebase alegado no existió.

En este punto, si bien señala que en su demanda aportó suficientes pruebas para acreditar el supuesto rebase, lo cierto es que con independencia de que el Tribunal Local no estaba en aptitud de valorar esas pruebas, tampoco resulta evidente que esos hechos no hayan sido debidamente reportados por la candidatura y los partidos que la postularon. Es decir, la parte actora parte de la premisa no acreditada de que esos hechos no fueron debidamente reportados.

Finalmente se destaca que, conforme a los criterios señalados previamente, el Tribunal Local determinó correctamente -por acuerdo plenario del 21 (veintiuno) de junio- dar vista a la UTF de los diversos hechos referidos en la demanda de la parte actora, con el fin de que, de estimarlo procedente, iniciara un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que la magistrada instructora de este juicio requirió a la UTF que informara el estado que guardaba la vista ordenada por el Tribunal Local, para conocer si se ordenó la apertura de algún procedimiento sancionador respecto de estos hechos.

En desahogo de ese requerimiento, la UTF señaló que derivado de la vista dada por el Tribunal Local se abrió y sustanció un procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización, cuya resolución se aprobó por el Consejo General del INE el 22 (veintidós) de julio pasado, en el acuerdo INE/CG1661/2024, el cual se encuentra firme.

En dicha resolución, se advierte que se resolvió i) desechar parcialmente el escrito de queja; ii) sobreseer el procedimiento respecto de ciertos hechos y, finalmente, iii) declarar infundado el procedimiento de queja¹⁶.

Con base en esto, se estima que contrario a lo que afirma la parte actora, no quedó acreditado que la candidatura electa hubiera rebasado el tope en los gastos de la campaña.

En ese sentido, resulta **infundado** el agravio de la parte actora.

7.3. Omisión de estudiar las irregularidades ocurridas en diversas casillas

Finalmente, es **fundado** el agravio relativo a una falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local.

En efecto, como ya se precisó, en la demanda local la parte actora señaló que ocurrieron irregularidades al momento del recuento en distintas casillas que, a su vez, derivaron en una falta de certeza respecto de los resultados de la elección. Para ello, señaló las siguientes casillas:

Casillas

¹⁶ Resolución consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175772/C_Gex202407-22-rp-6-1028.pdf el cual se invoca como hecho notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” con registro digital 2004949.



275 contigua 1	283 contigua 2	529 básica
276 básica	367 básica	529 contigua 2
276 contigua 2	367 contigua 2	530 básica
279 contigua 1	367 contigua 3	530 contigua 1
279 contigua 2	368 básica	532 básica
281 básica	369 contigua 2	532 contigua 1
281 contigua 2	369 contigua 3	
282 básica	371 básica	
283 básica	371 contigua 1	

En su demanda, la parte actora enfatizó la situación de 3 (tres) casillas, señalando que en las actas de recuento de esas casillas, en la **279 contigua 1** y **530 contigua 1** no se encontraron las boletas; mientras que en la **530 básica** faltaron 248 (doscientas cuarenta y ocho) boletas.

Posteriormente, sin embargo, insertó un cuadro en el que mostró las distintas inconsistencias que se dieron en las casillas señaladas en el cuadro anterior.

No obstante lo anterior, el Tribunal Local solo emprendió el análisis de las casillas **279 contigua 1**, y **530 básica y contigua 1**, sin analizar el resto de las casillas señaladas.

Además, el análisis que realizó fue impreciso porque la parte actora se quejó de que las irregularidades ocurridas durante el recuento derivaron en una falta de certeza de la votación de esas casillas, y el Tribunal Local dejó de advertir y responder esta situación y, contrariamente, analizó las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas para concluir que no se acreditaba alguna anomalía.

Esto, como ya se señaló, no fue correcto por lo siguiente:



Bajo esta lógica, el análisis y cálculo que realizó el Tribunal Local para exponer que, en caso de acreditarse la irregularidad no era determinante, **fue un cálculo falaz** porque en ese total de votos no se incluían los votos depositados en esas 3 (tres) casillas.

En tercer lugar, evadió responder al planteamiento central de la parte actora que pretendía evidenciar que las irregularidades ocurridas en el recuento -que consisten en falta de boletas- se traducían en irregularidades graves que no dotaban de certeza el resultado de la elección.

Finalmente, como ya se señaló, dejó de analizar el resto de las casillas referidas por la parte actora y que tenían como finalidad evidenciar esas irregularidades.

En ese sentido, y al asistirle la razón a la parte actora respecto de este agravio, lo conducente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada.

No obstante ello, dado la cercanía de la toma de protesta del Congreso Local y a fin de evitar dilaciones innecesarias, se justifica el estudio en plenitud de jurisdicción para resolver el fondo de la controversia y ofrecer certeza y seguridad jurídica a las personas involucradas en esta elección.

OCTAVA. Estudio en plenitud de jurisdicción

Ante la instancia local, como ya se señaló, quienes integran la parte actora señalaron que existieron irregularidades en diversas casillas que, a su vez, actualizan el supuesto de nulidad de la elección prevista en el artículo 99 de la Ley de Medios Local.

Dicha disposición señala que una elección será nula cuando alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas se declare inexistente en un 20 % (veinte por ciento) de las casillas electorales en un distrito, y que esta irregularidad sea determinante en el resultado de la elección.

Así, en su demanda ante la instancia local refirió que durante la sesión de recuento de los paquetes electorales, existieron irregularidades en más del 20 % (veinte por ciento) de las casillas instaladas, para lo cual, refirió 2 (dos) supuestos.

En primer lugar, refirió que en 21 (veintiún) casillas, existieron discrepancias en los resultados asentados en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo.

En segundo lugar, señaló que en 3 (tres) casillas se constató la falta de boletas electorales, ya sea en su totalidad o en un número considerable de ellas.

Para responder los planteamientos, se analizará primero el supuesto error en las actas de 21 (veintiún) casillas y, posteriormente, la situación concreta de las 3 (tres) casillas en las que, supuestamente, no se encontraron las boletas.

8.1. Casillas en las que la parte actora señala inconsistencias respecto de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo

Se estima que el agravio es **ineficaz**, tal y como se explica a continuación.

En primer lugar, se debe destacar que la parte actora insertó una tabla en su demanda, en la que asentó diversos datos supuestamente extraídos tanto del acta de jornada, como del



acta de escrutinio y cómputo, de las distintas casillas en las que, a su decir, ocurrieron inconsistencias, el cual, con el fin de ejemplificar, se reproduce parcialmente a continuación:

0	1	2	3	4	5	6	7	8
casilla	Boletas recibidas	Boletas inutilizadas	Diferencia a boletas recibidas inutilizadas	Ciudadanos que votaron con forma a la lista nominal	Votación total emitida	Diferencia de votos entre 1 y 2 lugar	Lista nominal	Boletas faltantes o sobrantes
275 C 1	695	212	483	481 + 1 Representante	483	198	659	1
276 B	761	243	518	518	518	230	725	0

A su decir, con esto se evidencia que no existe coincidencia entre los distintos datos señalados en el cuadro y, por tanto, se acredita el error aritmético de estas casillas.

Como se adelantó, el planteamiento es ineficaz por diversos motivos.

En primer lugar, porque si bien refiere una serie de rubros en los cuales, a su parecer, no hay coincidencia, lo cierto es que omite precisar en qué consisten las supuestas inconsistencias y tampoco refiere por qué la diferencia de números asentados en cada una de las columnas es, en sí mismo, un error aritmético.

En efecto, para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla por supuesto dolo o error aritmético, debe existir una discrepancia entre los rubros fundamentales, que consisten en: i) la suma del total de las personas que votaron; ii) el total de boletas extraídas de las urnas y iii) el total de los resultados de la votación.

Así, para que se pueda abordar el estudio de esta causal de nulidad de la votación, es necesario que la persona promovente identifique los rubros en los que supuestamente existen

discrepancias, y que, a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación¹⁷.

En el caso, en la tabla que insertó la parte actora no se señalan estas discrepancias, pues si bien inserta una serie de parámetros, no se señala en qué consisten las discrepancias entre los rubros fundamentales.

Además, la pretensión de la parte actora es inviable porque pretende señalar inconsistencias contenidas tanto en el acta de jornada como de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, a pesar de que estas casillas fueron sujetas a recuento.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto por el artículo 242-XII.d) de la Ley Electoral Local los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por el consejo distrital al realizar el recuento **no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales**¹⁸.

En ese sentido, para que fuera procedente el análisis de un posible error o dolo en las casillas que fueron objeto de recuento, como sucede en el caso, la parte actora tendría que demostrar por qué las inconsistencias alegadas no fueron subsanadas durante la sesión de recuento, lo cual no sucede en este caso, pues como ya se señaló, la parte actora alega inconsistencias en relación con las actas de jornada y de escrutinio y cómputo.

¹⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 28/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 25, 26 y 27.

¹⁸ Misma interpretación adoptó esta Sala Regional respecto de esta entidad federativa al resolver el juicio SCM-JRC-210/2021.



Por este motivo, es ineficaz el planteamiento respecto de estas casillas.

8.2. Casillas en las que no constan las boletas electorales

Por otro lado, la parte actora refiere que en 3 (tres) casillas: **279 contigua 1**, **530 básica** y **530 contigua 1** sucedieron irregularidades graves y determinantes durante la sesión de recuento, porque al momento de abrir los paquetes electorales, no se encontraron las boletas de esas casillas.

En primer lugar, respecto de la casilla **530 básica** el agravio es **infundado** porque, del acta de recuento, no se advierte tal irregularidad, como se puede apreciar de la siguiente imagen:

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUNTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES

ENTEAD FEDERATIVA: TLAXCALA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: ALTEPEC
CARECERA DISTRITAL: CONTIUA DE SECCIÓN: 0530 CASILLA: 530
GRUPO: 01 PUNTO DE RECUNTO: 1
NÚMERO DE BOLETAS SOBRIANTES: 0

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS ELECTORALES
[Logo]	17
[Logo]	35
[Logo]	24
[Logo]	99
[Logo]	217
[Logo]	20
[Logo]	70
[Logo]	02
PROTESTAS Y INCIDENTES	0
VOTOS REALIZADOS	34
TOTAL	518

INTEGRANTES QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO. Escribe los nombres de los integrantes y el cargo que desempeñan en la casilla en la que están convocados.

NOMBRE DE LA O EL AUXILIAR DE RECUNTO	FIRMA
Enrico Méndez Méndez	[Firma]

CARGO	NOMBRE DE LA O EL CONSEJERO	FIRMA
CA	Rosa Karina Vasquez Avellanos	[Firma]

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	REPRESENTACIÓN
[Logo]	Rosa Karina Vasquez Avellanos	[Firma]	REPRESENTANTE
[Logo]	Juan José González	[Firma]	[X]
[Logo]	Enrico Méndez Méndez	[Firma]	[X]
[Logo]	Juan Pérez Esparte	[Firma]	[X]
[Logo]	Marcelo López Lara	[Firma]	[X]
[Logo]	José Pérez Jorjé	[Firma]	[X]

EN SU CASO ¿ENCONTRÓ BOLETAS DE OTRA ELECCIÓN? SI NO

SI SU RESPUESTA FUE "SI", INDIQUE CUÁNTAS BOLETAS: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

EL RECUNTO DE ESTA CASILLA INICIÓ A LAS 9:46 HORAS DEL DÍA 05 DE JUNIO DE 2024 Y CONCLUYÓ A LAS 10:10 HORAS DEL DÍA 05 DE JUNIO DE 2024.

Faltan boletas 248

Si bien, en la parte final del acta aparece una leyenda que señala que "faltan boletas 248", lo cierto es que los datos asentados en el acta de recuento no permiten afirmar, como lo señala la parte actora, la falta de ese número de boletas.

Al respecto, es relevante señalar que esta Sala Regional ha sostenido que las actas levantadas durante el recuento de los votos son documentos públicos válidos, expedidos por personas

SCM-JRC-185/2024

funcionaras públicas electorales y firmadas tanto por estas personas, como por las representaciones de los partidos políticos, por lo que brindan certeza respecto de las cantidades asentadas en ellas¹⁹.

Además, esa leyenda en sí es insuficiente para señalar alguna irregularidad grave que amerite declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla. Lo anterior, se corrobora al analizar el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla²⁰, la cual contiene datos que son muy similares a los asentados en el acta de recuento, como se señala a continuación:

Partido	Acta de escrutinio y cómputo	Acta de recuento
Partido Acción Nacional	17 (diecisiete)	17 (diecisiete)
Partido Revolucionario Institucional	34 (treinta y cuatro)	35 (treinta y cinco)
Partido de la Revolución Democrática	20 (veinte)	24 (veinticuatro)
Partido del Trabajo	98 (noventa y ocho)	99 (noventa y nueve)
MORENA	210 (doscientos diez)	217 (doscientos diecisiete)
Movimiento Ciudadano	18 (dieciocho)	20 (veinte)
Partido Alianza Ciudadana	71 (setenta y uno)	70 (setenta)
Partido Revolucionario Institucional + Partido Acción Nacional	3 (tres)	02 (dos)
Candidaturas no registradas	0 (cero)	0 (cero)
Votos nulos	42 (cuarenta y. dos)	34 (treinta y cuatro)
Total	513 (quinientos trece)	518 (quinientos dieciocho)

Asimismo, del análisis de ambas actas se desprende que en el acta de escrutinio y cómputo se señaló que el número de boletas

¹⁹ Criterio sostenido, por ejemplo, al resolver el juicio SCM-JRC-218/2021 y sus acumulados.

²⁰ La cual consta en el expediente a raíz de un requerimiento que formuló la magistrada ponente en este Juicio de Revisión.



sobrantes eran 255 (doscientas cincuenta y cinco), mientras que en el acta de recuento se señala que la cantidad de boletas sobrantes es 0 (cero).

En ese sentido, dado que en ambas actas se asienta que la votación emitida fue similar [513 (quinientos trece) en el acta de escrutinio y cómputo y 518 (quinientos dieciocho) en el acta de recuento], esta Sala Regional advierte que es plausible concluir que las 248 (doscientos cuarenta y ocho) boletas faltantes al momento del recuento corresponden a las boletas sobrantes.

Además, cabe señalar que la leyenda que hace referencia a la falta de actas es genérica, y no se advierte que esa falta de boletas haya impactado de forma significativa en la votación, precisamente porque los datos asentados en ambas actas son muy similares.

Bajo esa lógica, y siguiendo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, esta Sala no advierte que se haya actualizado alguna irregularidad respecto de la casilla **530 básica**.

En segundo lugar, por cuanto hace a la casilla **530 contigua 1**, del acta de recuento se advierte que, en efecto se asentó que al momento de abrir los paquetes electorales no se encontró la totalidad de boletas, y solo contenían las boletas con votos nulos. Asimismo, del acta de recuento se advierte que se marcó un 0 (cero) respecto de la votación recibida por los distintos partidos políticos y candidaturas, con excepción del recuadro de los votos nulos, en donde se asentó 30 (treinta).

Mientras que, respecto de la casilla **279 contigua 1**, del acta de recuento se advierte la misma situación, puesto que se asentó

que el paquete llegó únicamente con boletas canceladas, mientras que se marcó con 0 (cero) la votación recibida por los distintos partidos políticos y candidaturas.

En ese sentido, como se puede observar de estas dos casillas, al momento en que se realizó el recuento se advirtió que no contaban con las boletas electorales, motivo por el cual se procedió a no computar los votos ahí recibidos en el total del cómputo distrital.

Así, aun cuando esta Sala Regional identifica que en efecto, la circunstancia aludida pudiera actualizar una irregularidad grave, porque la finalidad del recuento es, precisamente, ofrecer certeza y claridad respecto de los votos emitidos el día de la jornada electoral. No obstante, ante la falta de boletas electorales para llevar a cabo el recuento, no fue posible garantizar la certeza que se buscaba con dicha diligencia.

Además, precisamente la falta de boletas a efectos de poder computar el voto emitido por las personas electoras registradas en esa casilla llevó a que, lógicamente, su voto no fuera computado para efectos de la elección correspondiente, lo cual, evidentemente implica una vulneración al derecho al voto de dichas personas.

Finalmente, se estima que se trata de una irregularidad que no es reparable, porque como señaló la parte actora, existe una falta de certeza del resultado de la elección en **cuanto a esas casillas**, que ya no puede ser remediada.

No obstante ello, no se acredita que estas irregularidades sean determinantes en el resultado de la elección, por lo que no



procede decretar **la nulidad de la elección** como pretende la parte actora.

En primer lugar, porque las irregularidades que ocurrieron en 2 (dos) casillas no pueden trascender al resultado de las otras 110 (ciento diez) casillas instaladas para esa elección. Esto, porque ha sido un criterio reiterado de este tribunal que las irregularidades o vicios ocurridos en una casilla no deben extender sus efectos más allá de la votación o cómputo de esa casilla, a fin de evitar una afectación en el derecho de terceras personas como, en el caso, sería del resto de las personas electoras que válidamente ejercieron su voto²¹.

Bajo esta lógica, y en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es que se debe privilegiar la votación válidamente ejercida por el resto de la ciudadanía en las 110 (ciento diez) casillas cuya votación resultó válida.

En segundo lugar, la falta de boletas en las 2 (dos) casillas señaladas tuvo como consecuencia que esos votos no se contaran en el cómputo total del distrito. Es decir, esas irregularidades ocurridas **ya tuvieron una consecuencia negativa** en cuanto a las personas electoras que depositaron su voto ahí, así como, en general, hacia la ciudadanía de ese distrito en la elección de sus representantes, y hacia todas las opciones políticas que participaron en esa elección.

²¹ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN** cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

Esto, pues esas consecuencias -que constituyen el no haber computado esos votos para el resultado de la elección- tuvieron un efecto material equiparable a la nulidad de la votación recibida en esas casillas pues los resultados obtenidos en ellas no pudieron contabilizarse como parte de la votación obtenida en la elección en comento. Por tanto, ya tuvieron un impacto negativo hacia todos los partidos políticos, su candidatura y la ciudadanía que habita en el distrito, y no únicamente a quienes integran la parte actora de estos juicios.

De esta forma, dado que las irregularidades ocurridas en esas casillas ya generaron efectos negativos -como se señaló- pues esos votos se dejaron de computar, esta Sala Regional considera que esas irregularidades no deben trascender al resto de la votación cuando, contrario a lo que señala la parte actora, se trató de irregularidades aisladas que no impactaron en el resto de la elección.

Ahora bien, tampoco es viable acceder a la pretensión de la parte actora de concluir que dichas irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección, puesto que el número de personas electoras de ambas casillas es mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

La inviabilidad de este razonamiento es que no hay evidencia para pensar, como lo sostiene la parte actora, que la totalidad de personas electoras votaron por su candidatura y, si bien, como ya se señaló, las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas han perdido su valor probatorio pleno, lo cierto es que si sirven como referencia y como un elemento importante para desprender que, contrario a lo que afirma la parte actora, en esas casillas la totalidad de las personas electoras no votaron por su candidatura.



En efecto, trasladando al caso concreto el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 22/2000 de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**²² esta Sala Regional estima que es válido utilizar las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas para, si bien, no reconstruir la votación emitida, sí advertir que no existe evidencia para afirmar que la parte actora obtuvo la totalidad de votos y, por tanto, la falta de cómputo de estas casillas no fue determinante para el resultado de la elección.

Sobre esta base, se observa que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **279 contigua 1** se asentó que se recibieron 500 (quinientos) votos, de los cuales, 123 (ciento veintitrés) fueron a favor del PT y 120 (ciento veinte) a favor de MORENA.

Por su lado, en la casilla **530 básica** se observa que se emitieron 513 (quinientos trece) votos, de los cuales 98 (noventa y ocho) fueron para el PT y 210 (doscientos diez) para MORENA.

De acuerdo a lo anterior, si bien esta Sala Regional no ignora que esas actas de escrutinio y cómputo perdieron su valor probatorio pleno al momento de que el Consejo Distrital determinó recontar la totalidad de las casillas, **sí ofrecen un indicio** para desvirtuar que, tal y como lo señaló la parte actora en su demanda, la totalidad de votos en esas casillas no fue para su candidatura y, tampoco, la tendencia de los votos en esa casilla indicaban una mayoría en favor del PT, tal y como señala en su demanda. De esta forma, al no haber evidencia que esto

²² Cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 7 y 8.

fue así, esta Sala Regional no advierte el criterio determinante que lleve a decretar la nulidad de la elección por las irregularidades ocurridas en 2 (dos) casillas.

Esta decisión es apegada a la línea jurisprudencial de este Tribunal. En efecto, esta Sala Regional ha sostenido que el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados debe llevar a las personas juzgadoras **a privilegiar la validez de la elección y no la nulidad**, cuando existan dudas razonables acerca de si ciertas irregularidades son o no determinantes para el resultado de la elección. Esto, en aras de proteger el sufragio de la ciudadanía que ejerció su derecho constitucional a votar²³.

Así, esta Sala Regional concluye que no está acreditada fehacientemente la determinancia de lo ocurrido en las 2 (dos) casillas estudiadas, de forma que se debe privilegiar el resultado del cómputo distrital efectuado y no decretar la nulidad de la elección.

Finalmente, también es relevante destacar que la parte actora parte de premisas imprecisas al construir su argumento relativo a que las irregularidades ocurridas en estas casillas son determinantes para el resultado de la elección. Esto, porque la determinancia respecto de una elección se debe valorar sobre la base de lo **qué ocurriría si se anula la votación recibida en determinada casilla**.

Sin embargo, en el caso concreto, no se está ante esa situación, puesto que el cómputo distrital que impugna la parte actora **ya dejó de considerar la votación emitida en esas casillas**. De

²³ Criterio sostenido en el juicio SCM-JRC-292/2021 y acumulados, SCM-JRC-174/2022 y acumulados; SCM-JRC-326/2021, SCM-JRC-218/2021SCM-JRC-244/2018, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-185/2024

tal forma, la pretensión de la parte actora es otorgarles doble consecuencia a las irregularidades ocurridas en estas 2 (dos) casillas: i) no computar los votos emitidos en esas secciones y ii) que esas irregularidades permeen en el resto de la votación válidamente ejercida por la ciudadanía de ese distrito.

Como ya se señaló, la pretensión no es jurídicamente sostenible y, por lo tanto, no ha lugar a decretar la nulidad de la elección con base en las irregularidades aisladas que ocurrieron al momento del recuento de las casillas **279 contigua 1 y 530 básica**.

Por lo anterior, al ser **infundados e ineficaces** los agravios planteados, lo conducente es confirmar -en plenitud de jurisdicción- el cómputo distrital de la elección.

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar parcialmente la Sentencia Impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, confirmar el Cómputo Distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la candidatura común.

Notificar en términos de la ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, en el entendido que Luis Enrique Rivero

Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

VOTO RAZONADO²⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-185/2024²⁵

Emito este voto razonado para señalar que, a pesar de coincidir con la decisión adoptada por el pleno de esta sala, a mi juicio, la demanda presentada por la persona candidata del Partido del Trabajo debió sustanciarse por la vía del juicio de la ciudadanía. A continuación, explico las razones que sustentan mi voto.

En esta controversia se debía determinar si fue válida la elección de la diputación del distrito 8 (ocho) en Tlaxcala. En el caso, el Partido del Trabajo y su candidatura impugnaron el resultado de la elección al estimar que se actualizaban 2 (dos) causales de nulidad de la elección: i) el rebase en el tope de los gastos de campaña de la candidatura que resultó electa y ii) la acreditación de irregularidades graves y determinantes en más del 20 % (veinte por ciento) de las casillas instaladas.

Tanto el partido actor como su candidatura presentaron una misma demanda ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la decisión del Tribunal Local de desestimar las causales de nulidad planteadas, considerando lo cual, en la sesión privada que tuvimos el 20 (veinte) de agosto propuse al pleno escindir la demanda para cambiar la vía de la impugnación de Eddy Roldán Xolocotzi

²⁴ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal. En la elaboración de este voto razonado colaboró Alexandra D. Avena Koenigsberger.

²⁵ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



-persona candidata del PT- a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)²⁶; propuesta que no fue aceptada.

Posteriormente, el 24 (veinticuatro) de agosto Eddy Roldán Xolocotzi -persona candidata del PT- presentó ante esta Sala Regional un escrito en el que, entre otras cuestiones, refirió que a pesar de haber suscrito una misma demanda junto con la persona representante del Partido del Trabajo, nos solicitó encausar su medio de impugnación a la vía idónea con la finalidad de proteger y tutelar de mejor manera sus derechos político-electorales. Esta vía es -a mi consideración- el referido juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) por lo ya expuesto.

Ahora bien, mis pares no compartieron esas consideraciones dado que Eddy Roldán Xolocotzi presentó su demanda firmando la misma demanda de juicio de revisión que presentó el partido actor, y por esa razón en el caso le tuvimos como coadyuvante, sin escindir su impugnación ni reencausarla.

²⁶ Esto, pues de acuerdo con la Ley de Medios el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y la ciudadana) es el medio idóneo para que las personas puedan controvertir actos que, a su parecer, generan una vulneración en sus derechos político-electorales.

Así, en el caso, la persona candidata alegó que la decisión del Tribunal Local afectó su derecho de ser electa como diputada, derivado de distintas irregularidades que, a su juicio, justificaban la nulidad de la elección respectiva. Es decir que, inmersa en la controversia, está la posible vulneración de los derechos político-electorales de la persona candidata, y no únicamente los derechos posiblemente afectados del partido actor.

En ese sentido, tramitar su impugnación por la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y la ciudadana) tutela de mejor manera su derecho de acceso a la justicia porque de acuerdo con el artículo 23.1 y 23.2 de la Ley de Medios, las personas juzgadoras deberán suplir la deficiencia de los agravios en los medios de impugnación en los que esto sea procedente, excepto en el juicio de revisión constitucional electoral. Es decir, mientras que en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y la ciudadana) es procedente la suplicia de la queja, en el juicio de revisión constitucional electoral no lo es.

Considero que lo conducente en este caso era escindir la demanda presentada por cuanto hace a Eddy Roldán Xolocotzi y reencauzarlo a juicio de la ciudadanía, por las razones que expongo a continuación.

Esto, considerando además de lo ya dicho, el escrito presentado por Eddy Roldán Xolocotzi el 24 (veinticuatro) de agosto que permitía tener certeza de que su intención era que su demanda se tramitara como un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).

A pesar de esto, en el caso concreto, estimo que esta situación no implicó alguna afectación en la esfera jurídica de la persona candidata, de forma que si bien, desde mi perspectiva lo jurídicamente correcto era escindir la demanda de Eddy Roldán Xolocotzi para ser conocida como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y la ciudadana), comparto la conclusión a la que se llegamos en el fondo de la controversia, la que no habría variado de forma alguna con el referido cambio de vía por lo que, en el caso concreto, no se generó alguna afectación en la esfera jurídica de la persona candidata.

Estas son las razones por las que emito este voto razonado.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.